

muchos años. Aranjuez 17 de marzo de 1807.—  
Caballero.—Sr. virey de Nueva España.

NOTA. Esto debe entenderse cuando no se introduzcan los  
vestuarios ó piezas para un contratista particular, pues entónces  
sería á su beneficio la exencion, y no del mismo erario.

N. 2324. BANDO  
sobre alcabala de bienes de zofradia.

NOTA. Véase bajo el núm. 176 de esta obra.

N. 2325. ORDEN.

Se hace estensiva á América la libertad de alcabalas y cientos  
en la venta de embarcaciones.

Las cortes generales y extraordinarias, te-  
niendo en consideracion lo que de orden del conse-  
jo de regencia manifiesta V. S. en oficio de 25 de  
febrero último, han resuelto que la real orden de  
14 de abril de 1802, por la que se concedió la ab-  
soluta libertad de derechos de alcabalas y cientos  
en las ventas de embarcaciones españolas y estran-  
geras que se ejecutasen en los puertos de estos do-  
minios á favor de los naturales de ellos, sea esten-  
siva á todas las provincias de América; pero no de-  
biendo producir efecto hasta que esta soberana dis-  
posicion sea comunicada y publicada en aquellos  
dominios. Cádiz 23 de marzo de 1811.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS EM-  
PLEADOS DE HACIENDA PUBLICA \*

REC. DE IND. LIB. VIII TIT. IV.  
DE LOS OFICIALES REALES Y CONTADORES DE TRI-  
BUTOS, SUS TENIENTES Y GUARDAS MAYORES.

N. 2326. LEY IV.

D. Felipe II allí á 31 de julio de 1572.

Que muriendo ó faltando los fiadores de Oficiales  
Reales, subroguen otros.

Por los títulos, que se despachan á nuestros Ofi-  
ciales Reales se declara, que para seguridad de  
nuestra Real hacienda hayan de dar fianzas en la  
forma, cantidad y lugares que allí se expresan. Y  
porque conviene, que sean firmes, y bastantes, y  
podría ser, que algunos fiadores por muerte, falta  
de crédito, ó ausencia, viniesen á estado de seguri-  
dad, ó hallarse fallidos, ó sin crédito, de tal forma,  
que no pudiese aver recurso contra ellos, ni sus

\* En cuanto á disposiciones posteriores al año 830 y que no  
son objeto de esta obra, pueden verse los siete tomos que forman  
la Guía de hacienda de la república mexicana.

bienes para cobrar los alcances, que á nuestros Ofi-  
ciales se hiciesen, ni se pudiesen cobrar de los su-  
yos: mandamos que si alguno de los que son, ó fue-  
ren fiadores de nuestros Oficiales Reales, falleciere,  
ó faltare de su crédito, ó se ausentare de la tierra,  
el Virrey, Presidente, ó Gobernador, que de ella  
fuere, compela, y apremie al Oficial Real á que sub-  
rogue otro llano, y abonado en lugar del difunto,  
fallecido, ó ausente, de que tendrán mucho cuidado,  
atento á la importancia, y buen recaudo de nuestra  
Real hacienda.

N. 2327. LEY IX.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz Gobernadora año 1530.  
D. Felipe II en Madrid á 18 de mayo de 1572. Formulario de  
juramentos del Consejo. D. Carlos II y la Reyna Gobernadora.

Que antes de entrar en sus oficios hagan el jura-  
mento desta ley.

Nuestros Oficiales Reales, proveidos, y presentes  
en estos Reynos, hagan el juramento, que se acos-  
tumbra en nuestro Consejo Real de las Indias; y si  
se hallaren en ellas, ante los Tribunales, ó Minis-  
tros, que en los títulos se expresaren, y prometan,  
que bien, y fielmente, y con todo cuidado, y dili-  
gencia usarán, y ejercerán sus oficios, mirarán, y  
examinarán las escrituras, papeles, y recaudos de  
las Cuentas, que fueren á su cargo, guardarán jus-  
ticia á las partes, y mirando por la utilidad, y au-  
mento de nuestra Real hacienda, y su administra-  
cion, guardarán secreto de lo que se debe guardar,  
y las Leyes, Ordenanzas, é Instrucciones dadas pa-  
ra el buen gobierno, y estado de las Indias, y las  
Leyes del Reyno, y nos darán cuenta, y aviso en  
nuestro Real Consejo, de las cosas que convengan  
á nuestro Real servicio; y no tratarán, ni contrata-  
rán por sí, ni por interpuestas personas, y en todo  
harán lo que buenos, y fieles Ministros en los di-  
chos cargos deben, y son obligados; y luego digan:  
Sí juro. Y el que tomare el juramento, prosiga di-  
ciendo: Si así lo hiciéredes, Dios os ayude; y si no,  
os lo demande. Decid: Amen. Y él responda: Amen.

N. 2328. LEY XVIII.

D. Felipe II Ordenanza de Audiencias de 1563.

Que los Oficiales Reales no se puedan ausentar sin  
licencia.\*

Si los Oficiales de nuestra Real hacienda tuvie-  
ren necesidad, por justa causa, de ausentarse de la  
Ciudad donde residieren, siendo para fuera de la

\* Véase la ley 24, tit. 2, lib. 3 Recop. de Indias.

Provincia, no puedan salir sin nuestra licencia: y  
siendo para dentro de ella, sin licencia del Virey, ó  
Presidente de la Audiencia de aquel distrito, y es-  
ta sea por breve tiempo, y limitada al mismo dis-  
trito, y no mas, dexando en su lugar substituto con  
acuerdo del Virey, ó Presidente; y si de otra for-  
ma se ausentaren, pierdan sus oficios, y se guarde  
la ley 88. título 16. lib. 2. que trata de esta prohi-  
bicion.

NOTA. Lo mismo se previene en la Novísima.

N. 2329. LEY XLV.

El emperador D. Carlos en Burgos á 15 de Febrero de 1528. La  
Emperatriz Gobernadora en Valladolid á 28 de Septiembre de  
1536. Véase la ley 4<sup>a</sup>. de este tit. D. Felipe II Ordenanza de  
1572. Y en la 44. de 1579. D. Felipe III en Balsaín á 4 de  
Octubre de 1600.

Que los Oficiales Reales no traten, ni contraten con  
hacienda del Rey, ni propia, ni agena, ni tengan  
parte en Armadas, ni Canoas de perlas.

Ordenamos y mandamos, que ninguno de nues-  
tros Oficiales trate, ni contrate dentro, ó fuera de  
su Provincia con nuestra Real hacienda, ni la suya  
propia, ni de otra cualquier persona, ni pueda te-  
ner, ni tenga otro género de trato, ó aprovecha-  
miento, ó grangería en su Provincia, ni en otra nin-  
guna parte de nuestras Indias, ni de estos Reynos,  
ni negocie, ni se aproveche de nuestra Real hacie-  
nda, ni la defraude por ninguna via, directe, ni indi-  
recte, por sí, ni por otra cualquier persona, públi-  
ca, ni secretamente, ni en otra forma, ni puedan ar-  
mar Navíos, ni tener parte en ninguna Armada, que  
se hiciere para descubrimientos, rescates, ni contra-  
taciones, ni arme Canoa de perlas, ni las rescate,  
ni tenga compañía por ninguna forma, pretexto, ni  
color, pena de perdimiento de todos sus bienes, y  
privacion perpetua de oficio, y destierro por diez  
años de todas las Indias, en que por el mismo he-  
cho le condenamos, y hemos por condenado, para  
cuyo cumplimiento, y seguridad de nuestra hacie-  
nda han de dar las fianzas, que por sus títulos se les  
mandare, y está dispuesto.

N. 2330. LEY XLVI.

D. Felipe II en Toledo á 4 de Agosto de 1596.

Que los Oficiales Reales no beneficien minas, ni in-  
genios.

Mandamos que nuestros Oficiales Reales, sus hi-  
jos, hermanos, y criados en ninguna parte, ó lugar  
donde se labraren, ó beneficiaren minas de oro, pla-  
ta, ó otros metales, no puedan labrar, ni beneficiar  
TOMO II.

minas, ni ingenios, de qualquier suerte, ó calidad,  
así por sus personas, como por otras, directe, ni in-  
directe: y los que contravinieren incurran en las pe-  
nas impuestas á los que tratan, y contratan, que se  
executen en sus personas, y bienes, sin disimulacion  
en ningun caso, ni por ninguna causa.

N. 2331. LEY XLIX.

D. Felipe II, en San Lorenzo á 29 de Septiembre de 1596.

Que las mugeres, é hijos de Oficiales Reales no pue-  
dan tratar, ni contratar.

Declaramos que la prohibicion de tratar, y con-  
tratar las mugeres, é hijos de los Oidores de nues-  
tras Reales Audiencias, por la ley 66. tit. 16. lib.  
2. comprehende á las mugeres, é hijos de los Ofi-  
ciales Reales, y que incurren en las mismas penas,  
con la calidad, que allí se contiene.

N. 2332. LEY L.

El mismo en Madrid á 3 de Abril de 1567. D. Felipe III. en  
Valladolid á 27 de Mayo de 1605.

Que los Oficiales Reales no se ocupen en otros car-  
gos, ni oficios mas que en los suyos.

Nuestra voluntad es, que cada uno de los Oficia-  
les Reales resida en su oficio, y le sirva sin otra  
ocupacion, ni comision, aunque sea proveido por  
los Virreyes, Presidentes, Audiencias, ó Goberna-  
dores. Y mandamos á los susodichos, que no los  
ocupen en otros oficios, si no fuere aviendo hecho  
primero dexacion de los suyos, para que Nos los  
proveamos en otras personas, y guarden la ley 23,  
tit. 2, lib. 3.

N. 2333. LEY LXII.

D. Felipe II. en Lisboa á 18 de Febrero de 1582. D. Felipe III.  
en Elvas á 12 de Mayo de 1619.

Que los Oficiales Reales no se puedan casar con pa-  
rientas de sus compañeros como se ordena.

De casarse algunos Oficiales de nuestra Real ha-  
cienda con hijas, hermanas, y deudas de los otros  
Oficiales sus compañeros, pueden resultar inconve-  
nientes, que impidan el buen uso de sus oficios: Y  
porque así conviene, prohibimos y defendemos á  
todos nuestros Oficiales, que ahora son, y despues  
fueren, poderse casar con hijas, hermanas y deudas  
dentro del quarto grado de los otros Oficiales de  
las mismas Provincias, ó Ciudades, sus compañe-  
ros, sin expresa licencia nuestra, pena de privacion  
de los oficios, que sirvieren, y de no poder tener

otros en las Indias: Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes de todos aquellos Reynos, y Provincias, que si en qualquiera de sus jurisdicciones excediere de lo contenido en esta nuestra ley alguno de nuestros Oficiales, ejecuten en él la pena referida irremisiblemente, y luego nos den aviso. Y asimismo mandamos, que en los casamientos de Oficiales Reales, y sus hijos, y hijas, y parientes, con hijos, hijas, parientes, ó parientas de Contadores de Cuentas se guarde la ley 8. tit. 2. de este libro en los grados, y con las calidades, que se contienen en la dicha ley, y en todo lo demas que allí refiere.

N. 2334. LEY LXIII.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 25 de Julio de 1593.

Que por tratar, y concertar el casamiento de palabra, ó por escrito, ó promesa, ó esperanza de licencia, incurran en la pena.

Declaramos y mandamos, que la ley antecedente se entienda, y practique con nuestros Oficiales en lo que toca á que no se casen con hijas, hermanas, ni deudas dentro del cuarto grado de otros nuestros Oficiales de las mismas Provincias y Ciudades, sus compañeros, sin expresa licencia nuestra, pena de privacion de sus oficios; añadiendo, que por el mismo caso que trataren, ó concertaren de casarse con las susodichas hijas, hermanas, y parientas de sus compañeros en el grado referido, por palabra, ó promesa, ó por escrito, ó con esperanza de que Nos les hemos de dar licencia para poderse casar con ellas, incurran en la misma pena, y con esta declaracion se guarde, y cumpla, y les damos licencia, y facultad para que reservando los grados prohibidos, se puedan casar en sus distritos, y fuera de ellos.

NOTA. Téngase presente tambien el título *De las cajas reales*, que es el 6. tit. 6. lib. 8.—Y el 7.º *De los libros reales*: y el 1.º allí *De las contadurías de cuentas*, cuyas leyes han padecido general alteracion por la nueva organizacion de la hacienda que introdujo la Ordenanza de intendentes.

N. 2335. LEY Y CEDULA

contra los pretendientes de empleos por medio de favores y obsequios.

NOTA. Véanse bajo los números 1612 y 1613, en inteligencia de que esas disposiciones fueron especialmente comunicadas á nosotros en cédula de 20 de noviembre de 1795.

N. 2336. REAL ORDEN.

Que no se concedan á los empleados gratificaciones por trabajos extraordinarios en los ramos de hacienda pública.

La facilidad con que se han solido conceder

á los ministros y empleados en los oficios de real hacienda de Indias varias cantidades con el título de gratificaciones y ayudas de costas, en remuneracion de algunos trabajos extraordinarios que han ocurrido bien en las mismas oficinas ó en otras comisiones del real servicio, ha producido entre otros daños la perniciosa costumbre de que dichos empleados rehúsen admitir estos encargos y tareas sin la seguridad de la recompensa, olvidando que la real hacienda en sus enfermedades é indisposiciones les contribuye generosamente con sus sueldos íntegros, pagando muchas veces á los que en semejantes casos substituyen ó sirven por ellos.

Para evitar los insinuados inconvenientes ha resuelto S. M., que en lo sucesivo no se concedan dichas gratificaciones ó ayudas de costa, y me ha mandado prevenir á V. E. que cuando ocurran estos trabajos ó encargos del real servicio, los distribuya y reparta proporcionalmente entre los empleados, teniendo siempre consideracion á la mayor aptitud del sugeto para su desempeño, informando del que diere cada uno, á fin de que se tenga presente y le sirva en sus ascensos y adelantamientos, para lo cual se hará particular mencion de este mérito en las propuestas de empleos vacantes. Prevéngolo á V. E. de orden de S. M. para que disponga su puntual cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Lorenzo 20 de noviembre de 1787.—Valdes.—Señor virey de Nueva España.

N. 2337. REAL CEDULA.

Se prohíbe absolutamente que en las oficinas de tesoro público estén empleados á un mismo tiempo padre, hijo, yerno, tío y sobrino, &c. ni pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, y que si algunos hubiere se separen.

El Rey.—Estando prohibidas por leyes las conexiones de parentesco, en los que se emplean en unas mismas cajas de real hacienda de mis reinos de la América, con el importante fin de evitar toda ocasion de disimulo, desidia, fraude ó colusion, y habiéndose notado por los autos de las visitas de las cajas de Veracruz y de la aduana de Méjico, y por otros espedientes posteriores la inobservancia de tan convenientes y útiles disposiciones: He resuelto por punto general, que en adelante no haya absolutamente empleados á un mismo tiempo en ninguna de las espresadas cajas, aduanas ni demas oficinas de real hacienda de los espresados dominios, padre, y hijo ó yerno, tío y sobrino ó hermanos y cuñados ni dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, y que si hubiere alguno en las espresadas oficinas, se separen luego, mudándo-

los ó colocándolos dispersos en otros destinos equivalentes; cuya determinacion comuniqué á mi consejo y cámara de las Indias en real orden de 3 de este mes para que la tuviese entendida, y diese las correspondientes providencias á su puntual y efectivo cumplimiento; y en su consecuencia ordeno y mando á los vireyes del Perú, Nueva España y Nuevo reino de Granada, á los presidentes y oidores de mis reales audiencias existentes en aquellos distritos y á los de las islas de Santo Domingo y Filipinas, á los fiscales de ellas y á los gobernadores, en cuyas jurisdicciones haya caja de real hacienda ó aduanas, á los superintendentes de estas y demas ministros á quienes competa, cuiden de que desde ahora en adelante no se permita en ellas ni en ninguna oficina de real hacienda que á un mismo tiempo sirvan padres, hijos ó yernos, tios y sobrinos, ó hermanos y cuñados ni parientes dentro de los grados espresados, con advertencia de que si en la actualidad hubiese alguno ó algunos contra la prohibicion de las leyes, quiero que inmediatamente se les separe, mudándolos ó colocándolos en otros destinos equivalentes, á fin de evitar los referidos inconvenientes, por ser así mi voluntad, en inteligencia de que se les hará responsables de cualquiera disimulo ó tolerancia en esta parte. Fecha en el Pardo á 20 de enero de 1775.

NOTA. Se habia ya prevenido lo mismo en real orden de 15 de diciembre de 1774, publicada en 23 de marzo de 1775, y se espidió tambien en 1814 la siguiente

N. 2338. REAL ORDEN.

Se manda que en una misma oficina de correos no haya dos hermanos ni padre é hijo empleados, y que en estas no se destine á los hijos del pueblo en que estén establecidas: se exceptúan de esta disposicion las que gozan el quince por ciento del producto de su despacho.

El Rey se ha servido mandar que en lo sucesivo no haya dos hermanos, ni padre é hijo empleados en una misma oficina de correos, canales y caminos: como asimismo que no se destine en las citadas oficinas á los hijos del pueblo en que cada una de ellas está establecida. De esta providencia quedan exceptuadas las administraciones cuyo sueldo se reduce al quince por ciento del producto de su despacho.

N. 2339. REAL ORDEN.

Que los dependientes de rentas públicas no comercien por sí ni por otro.

Exmo. Sr.—Para evitar los graves perjuicios que ya se notan y precaver los que puedan seguirse á los intereses del público y particulares, en to-

lerar que los administradores, contadores y demas empleados en los ramos de rentas reales de Indias, ocupen y diviertan su atencion y cuidado en el giro del comercio propio, faltando al cumplimiento de sus respectivos encargos, ha resuelto S. M. que los dependientes de ningun modo puedan desde ahora en adelante comerciar directa ó indirectamente ni con pretesto alguno, bajo la pena de privacion de sus empleos al que contraviniere á esta soberana disposicion.

Lo aviso á V. E. de su real orden para que disponga su puntual y exacto cumplimiento, haciéndola publicar á este fin en el distrito de su mando para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia.

Y con la mira de que la esplicada voluntad del soberano tenga la debida ejecucion, publíquese por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares del reino: entendiéndose por ahora exentos de la prohibicion de comerciar los dependientes del tabaco en administraciones particulares de fieltos particulares agregados que no pasen de mil pesos de utilidad pública y liquida, y que queden incluidos en la resolucion de la referida real cédula, todos los demas y el comandante de los resguardos de las villas de Córdoba y Orizava, los visitadores, guardas mayores y guardas de la renta. Dado en Méjico &c.

NOTA. Se publicó por bando el 19 de diciembre de 1789.

N. 2340. REAL ORDEN.

Que todo militar que sirva empleo de hacienda ú otro político que contraviniere á las obligaciones de su cargo, pierda el fuero militar.

NOTA. Véase bajo los números 2132 y 2133.

N. 2341. REAL ORDEN.

Los empleados que sin solicitarlo pasan á empleos de menor dotacion, disfruten el del primero que obtengan.

El exmo. señor D. Diego de Gardoqui me me participa de orden del Rey con fecha de 21 de junio último lo que sigue.

Exmo. señor.—Con motivo de haber sido promovido D. Bernardo Yaneti de la plaza de oficial mayor de la contaduria de la real casa de moneda de Chile á la de juez de balanza de la misma, y tener en el primer destino mayor dotacion que en el de balanzario, ha consultado al Rey el capitán general y presidente de aquel reino, ¿cuál de los dos sueldos debia disfrutar el mencionado Yaneti? En su vista; y conformándose S. M. con lo que le ha espuesto el consejo, se ha servido resolver por

punto general, que cuando un empleado asciende á plaza de ménos dotacion que la que deja, si fué sin solicitud suya, y por convenir al real servicio, disfrute el sueldo mayor del primer destino, sin que se disminuya no obstante dicho sueldo al sucesor; pero que si dicho ascenso se verificó á solicitud del mismo empleado, no goce sino la dotacion del empleo á que asciende; y es su real voluntad se prevenga á V. E., como lo ejecuto, que no siendo en casos muy urgentes en que notoriamente se interese su mejor servicio, no proponga V. E. para empleos de ménos dotacion á sujetos que sirven otros de mayor sueldo. Todo lo cual comunico á V. E. de su real orden para su inteligencia, y que lo tenga presente en los casos que ocurran, comunicándolo con el mismo fin á los ministros de real hacienda de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Orizava 13 de marzo de 1797.—Branciforte.

—Señor intendente de . . .

Es copia de su original. □

N. 2342. REAL ORDEN.

Sueldo de interino en empleo cuya mitad de sueldo es menor que el del empleo en propiedad.

□ El Rey ha resuelto por punto general, que todo individuo que hallándose sirviendo un empleo en propiedad fuese promovido interinamente á otro, cuya mitad de sueldo sea menor que el total que gozaba como propietario del que obtenía, continúe percibiendo el de este por entero durante su interinidad en aquel. Prevengolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 30 de setiembre de 1787.—Valdes.—Sr. virey de Nueva España. □

N. 2343. REAL ORDEN.

Sueldo de los ministros de cajas reales, cuando salen en comision.

□ El exmo. sr. Príncipe de la Paz me participa de orden del Rey con fecha de 8 de mayo último lo que sigue.

„Exmo sr.—Teniendo presente el Rey las dietas que señala la ley 44, tit. 4, lib. 8 de la Recopilacion de Indias á los oficiales reales en los casos de salir de las capitales de su residencia con comision del real servicio; á los ministros togados la ley 40, tit. 16, lib. 2, y á los del tribunal de cuentas de Santa Fe la real orden de 26 de octubre de 1788, por la cual se asignaron á estos las mismas dietas que á los oidores: ha venido S. M. en declarar, que cuando se considere muy preciso y de conocida conveniencia del real servicio comisionar á algun minis-

tro de las cajas reales del distrito del mando de V. E. se les satisfagan NUEVE PESOS AL DIA de los que se ocupen legítimamente desde el en que salgan de las ciudades de su residencia, hasta el en que se restituyan á ellas; y si el viage fuere por el mar, diez y ocho pesos por cada dia de los que permanecieren embarcados, debiendo costearse del todo de las dietas que quedan señaladas á los comisionados por mar. Todo lo cual participo á V. E. de real orden para que espida las convenientes á su puntual observancia.”

Y lo inserto á V. para su inteligencia.

Dios guarde á V. muchos años. Orizava de noviembre de 1797.—Branciforte. □

N. 2344. REAL ORDEN.

Que los empleos no se sirvan por sustitutos.

□ El exmo sr. D. Diego de Gardoqui me dice de orden del Rey con fecha de 9 de octubre último lo que sigue.

„Exmo. sr.—Ha merecido la aprobacion del Rey el nombramiento que V. E. hizo en D. José Garcia Caballero para la plaza de oficial cuarto de esa contaduría general de alcabalas, que obtenia el capitán de milicias D. Miguel Otero y servia aquel por sustitucion de este, y el de D. Pedro Guirao para la de oficial quinto de la misma: y ha resuelto al propio tiempo, que con ningun motivo ni pretexto se admitan sustitutos para empleo alguno; pues en el caso de no poderlos desempeñar los propietarios, es su real voluntad se le dé cuenta para determinar lo que fuere de su soberano agrado. Prevengolo á V. E. de orden de S. M. en contestacion de su carta de 30 de abril de este año núm. 916, en que instruye con testimonio de lo referido, para su inteligencia y cumplimiento.”

Y lo traslado á V. para su noticia, y que tenga presente esta soberana disposicion en los casos que ocurran.

Dios guarde á V. muchos años. Méjico 12 de mayo de 1795.—Branciforte. □

NOTA. Véase el número siguiente.

N. 2345. DECRETO

DE 18 DE ENERO DE 1812.

Que los empleos no sean servidos por sustitutos.

□ Deseando las córtes generales y extraordinarias cortar de raiz los perjuicios que resultan á la administracion pública del estado del abuso introducido en ella de servirse algunas veces por sustitutos los empleos que deben ser desempeñados por sus propietarios, decretan:

1. Ningun empleo ni destino, en que se requiera asistencia personal del empleado, podrá ser servido por sustituto.

2. El empleado á quien se nombre para otro destino, que requiera su asistencia personal incompatible con la que exija el que ántes gozaba, elegirá en el término de ocho dias entre los dos empleos, y se proveerá el que dimitiese, guardando en ello lo determinado por las córtes.

3. Si se encargase al empleado alguna comision temporal pública, podrá servir el destino un sustituto por el tiempo que dure la comision.

4. Lo mismo se ejecutará cuando por enfermedad ó justa ausencia falte el propietario al servicio de su empleo por algun tiempo. □

NOTA. Igual prohibicion contiene una ley de Indias.

N. 2346. REAL ORDEN.

Que á los ministros de hacienda pública no se les trate en términos impersonales.

□ Exmo. sr.—Ha llegado á noticia del Rey que en algunos destinos de Indias se trata á los ministros de real hacienda por los vireyes y gefes inferiores en términos impersonales, poniéndoles al pié de los papeles que les pasan sobre asuntos de oficio: A los ministros de real hacienda; y no siendo justo que se use de semejante estilo con unos individuos cuyos distinguidos é importantes encargos se hallan tan recomendados por S. M. y por las leyes, se ha dignado resolver que todos los tribunales y gefes, sin exceptuar los vireyes, les pongan al pié de los papeles de oficio: SEÑORES MINISTROS DE REAL HACIENDA: que por los tribunales de cuentas, cuando en el cuerpo de los oficios los nombren, se observe lo mandado en la ley 101 tit. 1.º lib. 8 de la Recopilacion; y que los demas tribunales y gefes guarden la práctica que sobre este último punto estuviere en observancia. Comunico á V. E. de orden de S. M. esta resolucion, para que la cumpla y haga cumplir en el distrito de su mando. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 14 de mayo de 1791.—Larena.—Sr. virey de Nueva España. □

N. 2347. REAL ORDEN.

Modo de proceder á la prision de los que manejan intereses del fisco †.

□ Señor presidente de la real audiencia de Guatemala. Para precaver en lo sucesivo las fatales

† NOTA. Véase la ley 8 tit. 9 lib. 6 Novis. puesta ántes bajo el núm. 2294.

TOMO II.

resultas que trae la práctica de arrestar con justa ó injusta causa, y separar del manejo de la real hacienda á los encargados de su recaudacion, ha resuelto el Rey por punto general que por ningun caso se arreste á ministro alguno que tenga á su cargo intereses de real hacienda que deba dar cuenta, sin tomar ántes la justa y debida precaucion de hacer con su asistencia inventario formal de los caudales que á la sazón que se les hubiese de arrestar, tuviese en su poder pertenecientes ó la real hacienda y suyos propios, pues ántes de todo y sin tomar las llaves, se ha de evacuar esta diligencia, con asistencia tambien del oficial real si lo hubiese mandado comunado en responsabilidad con el que haya de ser arrestado: que esto mismo se ejecute con los demas efectos existentes, papeles de crédito activos ó pasivos que conduzcan á la justificacion de sus cuentas; y si el débito no fuese de tal gravedad que absolutamente convenga la brevedad de trasladar á la prision la persona del reo, se tomen todas las precauciones convenientes á su seguridad, y tomadas, se le haga dar cuenta ó nombrar persona que las dé á su nombre, si no es que tenga compañero mancomunado, porque en tal caso ese la debe formar y dar á nombre de ambos, bien que sin quitar á el arrestado la facultad de nombrar apoderado para ello, sean ó no fiadores que tuviese dados á la real hacienda: que el arrestado firme el inventario para su resguardo, y todo se deposite con persona de seguridad con responsabilidad á el juez que ordenase la prision, como no sea en donde no hubiese cajas ó tesorería, pues en tal caso deben quedar á trasladarse á ellas: que esto se entienda tambien respecto de los tenientes ó sustitutos de nominacion de los oficiales reales, ministros de real hacienda, y dicte la providencia conveniente para la sucesiva recaudacion; lo que prevengo á V. S. de orden de S. M. á fin de que noticiándolo á las respectivas oficinas á quienes corresponda, procedan á su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. S. Lorenzo octubre 11 de 1784.—José de Galvez. □

N. 2348. REAL ORDEN.

Se prohíbe que en el palacio de Méjico, haya muebles por cuenta de la hacienda pública, y que no se pasen por esta sino los gastos que espresa.

□ He hecho presente al Rey la carta de 27 de enero último número 203 con que el superintendente subdelegado que fué de real hacienda de ese reino D. Fernando José Mangino, dió cuenta del espediente seguido sobre gastos y pagos mandados hacer por el antecesor de V. E. Conde de Galvez, va-

ra reparos y adornos de ese real palacio; y en vista de los informes del tribunal de contaduría mayor, de el del oficial de la glosa, del dictámen particular de D. Martín de Alegría, del que dió el fiscal de real hacienda, y de lo determinado por la junta superior de ella; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el parecer del fiscal por hallarlo arreglado á justicia, que pues están admitidos en data los 16.445 pesos gastados en reparos urgentes y esenciales, y el blanqueo exterior del palacio (bien que debiéndose deducir de ellos, y reintegrarse por la testamentaria del citado Conde los 1.469 pesos gastados en el pensil americano) se liquiden y reciban en data los 19.067 pesos que importaron las composiciones, adornos y muebles del salon de juntas: que igualmente se liquide y admita en data el costo de reparos interiores, vidrieras, pinturas, mamparas, cielos rasos y demas que se hicieron en todo palacio, ya fuese por órdenes escritas ó verbales del difunto virey: que las sillerías, espejos, colgaduras, alfombras y rinconeras se entreguen á sus albaceas para que hagan de todo lo que les pareciere, debiendo entrar en arcas el importe que por su compra y composicion se cargó á la real hacienda: que igualmente se admitan en data los 4.357 pesos importe de las carabinas y sillas de montar que el citado virey mandó construir con algun objeto del servicio, las cuales se entregarán á V. E. para que las dé alguna útil aplicacion; y últimamente, ha resuelto S. M. que no haya en palacio muebles algunos de su real cuenta, á escepcion de los del salon de juntas, pues los vireyes han de vestir y adornar á su gusto, y á su costa las piezas que ocupen, de modo que no se cargue á la real hacienda otro gasto que el que en las entradas de los vireyes, califique la junta superior precisos para blanquear, pintar, reponer vidrios y demas que sea adorno liso y permanente. Prevéngolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 28 de abril de 788. —Valdes.—Señor virey de Nueva España. □

NOTA. Tambien es relativa á la anterior la siguiente. „Exmo. sr.—En vista de lo que V. E. ha hecho presente en carta de 21 de noviembre último n.º 651, se conforma el rey con que los adornos sencillos que haya, ó se hagan en lo sucesivo en la antesala del salon de juntas de ese palacio, se entienda ser de cuenta de la real hacienda, segun está declarado para los del mismo salon por real orden de 28 de abril de 1788. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 11 de junio de 1789.—Valdes.—Señor virey de Nueva España.”

N. 2349. ORDEN CIRCULAR.

Que todo empleado de hacienda, incluso los militares, dirijan sus instancias por conducto de sus ge-

fes, á no ser cuando contengan queja contra estos †

□ Con fecha de 24 de mayo de 1789 se comunicó por este ministerio á los superintendentes subdelegados de real hacienda de esos dominios, la real orden siguiente.

Se ha notado en esta via reservada de Indias, que á pesar de las repetidas reales órdenes circuladas en varios tiempos para que todas las instancias y representaciones de individuos no militares de esos dominios vengan por el conducto de sus respectivos gefes superiores, acompañan y recomiendan mucho de ellas en derecho algunos de los inferiores de provincias, intendentes de ellas, directores de ramos y oficinas, superintendentes de casas de moneda, y otros gefes subalternos que debieran pasarlas á los superiores, para que por su conluto y con su informe se dirigiesen á S. M.; y como no sea justo ni conveniente que estos magistrados, en quienes está reunida la autoridad del soberano, carezcan del conocimiento absoluto que deben tener de los asuntos y ramos de su jurisdiccion, de los individuos que le componen, y de cualquiera innovacion que se necesite hacer en algunos de ellos, es muy consiguiente y preciso que S. M. oiga sus informes sobre todos para proceder con el mayor acierto en sus reales resoluciones. De aquí es que tales representaciones, propuestas é instancias hechas á la via reservada en derecho por los espresados gefes subalternos, se remiten por ella ordinariamente á los superiores para que espongan su dictámen sobre su contenido, causándose el gravísimo perjuicio que los interesados y los asuntos mismos sufren por la retardacion que inevitablemente resulta de semejante rodeo. Para precaver, pues, este inconveniente, y otros á que está sujeto el espresado abuso, ha resuelto S. M. que todo individuo de cualquiera ramo, sin escepcion, presente ó remita sus instancias al gefe subalterno de quien dependa. Que este las pase á vd. ya informadas, y vd. las dirija á esta via reservada con una clara y genuina esposicion de su dictámen sobre todos los puntos que comprendan. Que cualquiera de los gefes subalternos ya mencionados que considerase conveniente alguna variacion ó providencia en su ramo ó distrito respectivo, la propongan á vd. para que la haga presente á S. M.; cuya real voluntad es, que así estas instancias ó representaciones, como cualesquiera otras de diferente naturaleza (inclusas las militares) que vd. dirija á esta via reservada, vengán acompañadas siempre de sus informes claros y terminantes sobre la materia de que tratan; pues de acompa-

† Omite algunas otras circulares que repiten lo mismo.

ñarlas desnudas de este indispensable requisito, cuya práctica irregular han seguido algunos de los gefes superiores por pura contemplacion á los interesados ó por no informar contra ellos, resultará el mismo atraso y perjuicios indicados. Comunicó á vd. estas reales resoluciones á fin de que las observe exactamente, y que por orden circular las haga saber y cumplir á todos los gefes subalternos y demas individuos del distrito de su mando, quienes siempre conservarán la facultad y arbitrio que les conceden las leyes y reales órdenes de acudir en derecho á esta via reservada con aquellas instancias ó quejas fundadas contra sus gefes, que por notoriedad exijan este licito y estraordinario recurso.

Sin embargo de tan justas disposiciones, ha seguido el desórden á un grado tal, que no solo los ministros de real hacienda, administradores, tesoreros, contadores y subalternos de las oficinas de rentas, sino hasta los dependientes del resguardo ocurren directamente á esta via reservada entablando pretensiones ó recursos de agravios, sobre lo que no es posible resolver sin oír á los gefes ó tribunales inmediatos y superiores. Y queriendo el Rey cortar de raíz un abuso tan perjudicial al buen orden establecido y reencargado en repetidas ocasiones, se ha servido resolver que se observe rigurosamente lo dispuesto en la citada real orden de 24 de mayo de 1789; en el concepto de que no solo no se dará curso á las representaciones é instancias que vengán fuera del método que queda prescrito, sino que serán devueltas á las personas que las dirijan, siempre que falten á su observancia. Lo que de orden de S. M. participo á vd., á fin de que haciéndola publicar en el distrito de su mando, no pueda alegarse en tiempo alguno su ignorancia.

Dios guarde á vd. muchos años. Madrid 2 de enero de 1815. □

N. 2350. REAL ORDEN.

Que ningun empleado en oficinas reales de cualquiera clase ó condicion que sean, se substraigan de las obligaciones pecuniarias á sus destinos, promoviendo el curso de pleitos y otros recursos que toman á su cuidado.

□ Exmo. sr.—El Rey nuestro señor se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Habiendo llegado á mi noticia que muchos de los gefes y empleados en mis reales oficinas, abandonando sus primitivas obligaciones no solo en las horas destinadas á la ocupacion de sus trabajos, sino en otras, se dedican á promover el curso de los pleitos, instancias, recursos y otras solicitudes que toman á su cuidado, cuyo procedimiento sobre ser contrario á lo mandado en repetidos tiempos, es perjudicialísimo por los males que se causan, y son

fáciles de conocer; para evitarlos resuelvo que en lo sucesivo ninguno de los citados empleados, de cualquier clase y condicion que sean, se substraigan de modo alguno de las peculiares á sus destinos; que no tomen á su cuidado las indicadas solicitudes bajo ningun pretexto, respecto á deber ocuparse solo en llenar su principal instituto, y á que dichos encargos deben desempeñarse por los procuradores de mis tribunales y personas autorizadas al intento; y en el caso de que alguno contraviniera á esta mi soberana resolucion, por el mismo hecho le privo de su destino, y me reservo imponerle las demas penas convenientes á su desobediencia. Tendréislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda para su puntual cumplimiento. Palacio 20 de enero de 1815.—Señalado de la real mano de S. M.—A D. Tomas Moyano.

Y lo traslado á V. E. de real orden para inteligencia del consejo, y que disponga lo correspondiente á su cumplimiento.

Publicada en el consejo la antecedente real orden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique la correspondiente en la forma ordinaria á la sala de alcaldes, chancillerías y audiencias, corregidores, intendentes y alcaldes mayores del reino. Madrid 4 de febrero de 1815.—Sr. virey &c. □

N. 2351. REAL ORDEN.

Que á ningun empleado en hacienda pública que deba dar fianzas, se le dé posesion de su destino, sin que ántes sean aprobadas las que debiere dar.

□ Siendo continuos los recursos que se hacen al Rey por los destinados á servir empleos de real hacienda solicitando prórogas para dar fianzas; y habiendo llegado á introducirse la práctica abusiva de concederlas, como cosa ya sentada y de estilo, por cuatro, seis y mas meses, de suerte que fácilmente acaece que tales empleados lleven tal vez un año de servicio cuando presentan sus fianzas, lo cual es contra las leyes y órdenes ántes de ahora comunicadas, y en grave perjuicio de la real hacienda, se ha servido S. M. mandar que no solamente cese desde ahora esta abusiva práctica, pero tambien que á ningun empleado en real hacienda, que deba dar fianza, se le admita á la posesion de su empleo sin que primeramente las presente y alcance aprobacion de ellas; segun que está prevenido; y que los que se hallaren en posesion de sus empleos en consecuencia de la práctica anterior, ó por otra causa, sin haber dado fianzas, las presenten idóneas y abonadas dentro de dos meses precisos y peren-